TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05118-2009-PA/TC
LIMA
OSWALDO LÓPEZ AYASCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El pedido de nulidad de aclaración y corrección de la sentencia de autos, su fecha 10 de marzo de 2010, presentado por don Oswaldo López Ayasca; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.

2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo, ordenando a la emplazada que le otorgue al demandante renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, que le corresponde por haber laborado en sus inicios como obrero y luego empleado.

3. Que en el presente caso, la demandada solicita la nulidad de la sentencia, pues estima que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del examen medico ocupacional del 5 de mayo de 1998 y no desde la fecha del Informe de la Comisión Médica del Ministerio de Salud del 5 de septiembre de 2006. Al respecto, cabe señalar que el fundamento 40 de la STC 2513-2007-PA/TC, precisa como precedente vinculante que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional debiendo abonarse desde dicha fecha la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas conexas.

4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito la aclaración de la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y corrección.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR